



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA DOCE (12) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO CESAR EVARISTO LEON VERGARA, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 12 DE MARZO DE 2024, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2024-00081-00, INTERPUESTA POR FRANK NÚÑEZ MONTAÑO CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S; SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.; FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA; GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE; CARMEN TULIA MONCAYO DE SÁNCHEZ; RODRIGO RAMOS GARCÍA; JOSÉ FRANK NÚÑEZ MONTAÑO; LILIA MONTAÑO DE NÚÑEZ; AMADO PASTOR HURTADO VILLALBA; EYDIN MEJIA RENDON; MARTHA MARLENA JARAMILLO; CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA ESTANCIA; OLGA JANETH ARIAS RÍOS; CARLOS HUMBERTO NÚÑEZ; DIEGO HERNÁNDEZ RAMIREZ; PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO; EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS; GUILLERMO SERRANO PLAZA; LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL; LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ; MARÍA CRISTINA SERRANO ESCANDÓN; DORIS CASTRO VALLEJO; SUSANA MARCELA CHAVES SÁNCHEZ Y ELIZABETH MOGROVIEJO VARGAS, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL QUINCE (15) DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL QUINCE (15) DE MARZO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

Santiago de Cali, marzo doce de dos mil veinticuatro.

Rad: 000-2024-00081-00

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

En atención a la solicitud que antecede, esta Sala dispone:

1. *Admitir la acción de tutela instaurada por JOSÉ FRANK NÚÑEZ MONTAÑO a través de apoderado judicial, en contra del BANCO AV VILLAS y de los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL de Cali.*

2. *Se requiere al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de Cali, para que, en el término de un día de notificación de la presente, se sirvan remitir el enlace del expediente digital dentro del proceso del Rad. 015-2002-108. Igualmente, se le ordena la vinculación de todos los intervinientes dentro del referido, así como cualquier otro sujeto que se pudiere ver afectado por el presente asunto. Las notificaciones que se tendrán que hacer de MANERA PERSONAL, no siendo suficiente la de sus apoderados.*

3. ORDENAR *la vinculación y NOTIFICACIÓN PERSONAL de los señores LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, HERSON VICENTE NUÑEZ MONTAÑO y JOSE IVAN NUÑEZ MONTAÑO, todos estos en calidad de copropietarios del inmueble con M.I. No. 370-124830. Se requiere al accionante suministre información de éstos para poder ser notificados de la existencia del presente.*

4. *Negar la medida provisional encaminada a ordenar que se suspenda de manera provisional la diligencia de desalojo dentro del proceso del Rad. 015-2002-108, por cuanto la parte accionante no aportó prueba tan siquiera sumaria de que dicha diligencia se vaya a llevar a cabo, ni de las decisiones tomadas por los Juzgados accionados, por lo que no existe certeza que se ponga en peligro de manera insoslayable alguno de sus derechos fundamentales, ni de la existencia de un perjuicio irremediable, de tal suerte que no se dan los presupuestos señalados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, para su procedencia. (Al respecto, consúltese la providencia Auto 259 de 2021, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA)*

5. *Se les concede a los accionados y vinculados el término de dos días para que ejerzan su derecho de defensa. La contestación se considerará rendida bajo juramento y en caso contrario, su silencio, hará que se tengan por ciertos los hechos en que se apoya el escrito de tutela. (Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).*

6. *Notifíquese por el medio más expedito a las partes; surtido lo anterior, ingrese inmediatamente a Despacho.*

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end, positioned above the printed name.

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado

SEÑORES

TRIBUNAL DE CALI SALA CIVIL

ESD

REF. ACCION DE TUTELA. MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AV VILLAS.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

RAD. 2002-108

ORIGEN. 15 CIVIL CIRCUITO.

DERECHOS VULNERADOS: VIVIENDA DIGNA,

PROHIBICION DE CESION DE DERECHOS DE VIVIENDA

A PERSONAS NATURALES.

DERECHO A LA IGUALDAD, A LA TERCERA EDAD,

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LA LEY,

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NULIDAD EN

LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO 15 CIVIL

**CIRCUITO Y DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION,
TALES COMO ADMITIR UNA DEMANDA CON LA FALTA
DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, LA
CUAL GENERA NULIDAD ABSOLUTA, POR NO
EJERCER EN DEBIDA FORMA EL DEBIDO CONTROL
DE LEGALIDAD POR PARTE DE AMBOS DESPACHOS,
EL DE ORIGEN Y DEL JUZGADO ACCIONADO, POR NO
PRONUNCIARSE EL JUZGADO ACCIONADO A
PETICIONES DE LA SUSCRITA SOBRE LA
REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, POR SU
OMISION REFERENTE A ACCEDER Y PROCEDER
CON EL DEBIDO TRAMITE DE LA
REESTRUCTURACION DE LA
OBLIGACION PARA MI CLIENTE Y SU FAMILIA,
SOLICITADA MUCHAS VECES POR LA SUSCRITA, LO
CUAL GENERA UNA ABSOLUTA NEGACION DE
DE JUSTICIA Y VULNERA OTROS DERECHOS
CONCOMITANTES DE CORTE CONSTITUNACIONAL.**

CORDIAL SALUDO.

LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL, IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI CORRESPONDIENTE FIRMA, EN CALIDAD DE APODERADA DEL SEÑOR JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO, DEMANDADO DENTRO DEL MARCO DE LA REFERENCIA, IMPETRO LA SIGUIENTE ACCION DE TUTELA EN CONSIDERACION A LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO. ANTECEDENTES.

ES BIEN SABIDO POR EL HONORABLE DESPACHO PRIMERO DE EJECUCION, QUE EL PROCESO QUE NOS OCUPA, TIENE SU ORIGEN, CON LOS PROCESOS, BAJO EL GOBIERNO DEL SISTEMA CATASTROFICO DEL UPAC. MI CLIENTE Y SU FAMILIA FIRMARON INICIALMENTE UN PAGARE AL BANCO DEMANDADO, TITULO CON EL CUAL INICIARON UN PROCESO HIPOTECARIO, PROCESO QUE TUVIERON QUE DAR POR TERMINADO, PARA VOLVER A RELIQUIDAR POR ORDEN DEL GOBIERNO. UNA VEZ RELIQUIDADA LA OBLIGACION, MI CLIENTE BUSCO A UN CONTADOR ESPECIALIZADO EN ESOS TEMAS PARA QUE LA REVISARA Y LA CONCLUSION FUE QUE EL BANCO ACCIONADO, POR EL CONTRARIO, ANTES LES ESTABA ADEUDANDO A LOS DEMANDADOS LA SUMA DE MAS DE 26 MILLONES DE PESOS. ANEXO DOCUMENTO. EL BANCO DEMANDANTE, QUE HABIA INCUMPLIDO YA CON EL CONTRATO INICIAL PACTADO EN UPAC, PARA NO PERDER EL NEGOCIO TURBIO,

TOMA LA DECISION POSTERIORMENTE, DE OBLIGAR A LOS DEMANDADOS, A FIRMAR OTROS PAGARES, PERO SIN DEVOLVER EL SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS, Y LO INCLUYEN COMO UN ABONO A LA VIEJA OBLIGACION O PRIMARIA, SIN INVITAR A LOS DEMANDADOS, TRES PERSONAS DIFERENTES EN SUS ECONOMIAS Y MANERA DE PENSAR, A ACEPTAR ESA RELIQUIDACION, SI O SI. PUES DE LO CONTRARIO LOS DEMANDARIAN. INFUNDIENDO TEMOR.

LO MAS INTERESANTE, HONORABLES MAGISTRADOS, ES QUE AL NO PODER CUMPLIR CON LOS NUEVOS PAGARES, RELACIONADOS CON LA OBLIGACION PRIMARIA ATRAS SEÑALADA, EL BANCO ACCIONADO DECIDE CUMPLIR SU AMENAZA Y DEMANDA NUEVAMENTE A LOS DEMANDADOS, PERO NO HACE LA INVITACION A LOS DEMANDADOS A REESTRUCTURAR DEL CREDITO O DE LA OBLIGACION, TAL Y COMO LO ORDENABA LA LEY 546 DEL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1999, ARTICULO 42, MAS LA ABUNDANTE JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SOBRE ESE TEMA ESPECIAL. CON TODAS LAS OBLIGACIONES Y CONDICIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS DE LOS DEMANDADOS, SU CAPACIDAD DE PAGO, ETC, Y VIGILADA OBVIAMENTE, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, PREVIOS LOS REQUIRIMIENTOS DEL BANCO A LOS DEMANDADOS A SUS DIRECCIONES DISIMILES. LUEGO EN HONOR A LA VERDAD, HONORABLES MAGISTRADOS, A LA VERDAD REAL Y MATERIAL, JAMAS SE INTENTO, NI SE PROCURO, NI MUCHO MENOS SE MATERIALIZO EFECTUAR LA REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, CON LA ANUENCIA Y VOLUNTAD DE LOS INVOLUCRADOS.

OBLIGACION QUE POR DEMAS ERA Y TENIA QUE SER VIGILADA POR LA SUPER FINANCIERA, PARA LOS TRES DEMANDADOS, DE MANERA INDIVIDUAL Y DE CONFORMIDAD CON SU CAPACIDAD ECONOMICA, PROPIA

DE CADA UNO DE ELLOS, TENIENDO EN CUENTA LAS TASAS DEL MERCADO Y FENOMENOS DE LA ECONOMIA ACTUALIZADAS Y A FUTURO, CON SUS POSIBLES FLUCTUACIONES DEL MERCADO Y DE LA ECONOMIA MISMA, NO SOLO NACIONAL SINO TAMBIEN INTERNACIONAL QUE HACE QUE SE MODIFIQUEN Y QUE DE TODAS FORMAS INFLUYEN EN EL MERCADO INTERNO.

CON SUS CORRESPONDIENTES PROYECCIONES Y PRECAUCIONES EN TODO LO QUE ATAÑE A LOS MERCADOS Y FENOMENOS ECONOMICOS, ETC. CABE ADVERTIR QUE LA RELIQUIDACION ELABORADA POR EL BANCO SE EFECTUO TAMBIEN SIN LA ANUENCIA DE LOS DEMANDADOS. ES DECIR, NO EXISTIO ACUERDO DE VOLUNTADES. LIQUIDACION QUE NO FUE VIGILADA POR NINGUNA ENTIDAD DEL GOBIERNO Y SE HIZO EXCLUSIVAMENTE POR EL DEMANDANTE EN DETRIMENTO DE LOS DEMANDADOS, QUIENES DESCONOCIAN DE ESAS LIQUIDACIONES, SUS INTERESES Y TODO LO CONCERNIENTE CON TASAS Y TRAMITES BANCARIOS Y DE PROYECCIONES DE ECONOMIA FINANCIERA, ETC. ES POR ESO QUE ME PERMITO ANEXAR ESE ESTUDIO REFERIDO LETRAS ATRÁS, DE FECHA 31 AGOSTO DEL AÑO 2004, ELABORADO POR EL SEÑOR PERITO JUAN GERONIMO BANGUERO GARCIA, CONTADOR PUBLICO CON TP-26968, QUIEN EN SU ESTUDIO CONCLUYE QUE POR EL CONTRARIO, A LOS DEMANDADOS, SE LES ESTABA DEBIENDO LA SUMA DE \$25.981.873, EN EL AÑO 2004 EL DIA 31 DE AGOSTO. SUMA QUE SE DEBE DE ACTUALIZAR A LA FECHA Y QUE NO TUVO EN CUENTA EL JUZGADO DE ORIGEN, NI EL DE EJECUCION.

POSTERIORMENTE, ANTE LA INCERTIDUMBRE DE LOS DEMANDADOS, UNA MALA Y TEMERARIA RELIQUIDACION

DEL DEMANDANTE BANCO Y LA NO DEVOLUCION CORRECTA DE LOS DINEROS CON SUS INTERESES A LOS DEMANDADOS, LA SITUACION ECONOMICA PARA TODOS ELLOS SE DETERIORA Y AGRAVA. ESO FUE IGUAL PARA TODOS LOS COLOMBIANOS, FUE UN HECHO CIERTO Y NOTARIO EN NUESTRAS SOCIEDADES EN AQUELLA EPOCA.

PERO SON DEMANDADOS, HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL, CON LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA, MAL ELABORADA Y TEMERARIA, Y TEMERARIA, PORQUE LA ABOGADA DEL BANCO, QUIENES SERAN DENUNCIADOS POR FRAUDE PROCESAL, ANUNCIAN EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA, QUE SI SE HABIA EFECTUADO LA REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, MINTIENDO, FALTANDO A LA VERDAD, SIN SER CIERTO, SIN DEMOSTRARLO, NI SIQUIERA ANUNCIARLO EN EL ACAPITE DE LAS PRUEBAS, LO CUAL RESULTA MAS QUE EVIDENTE, PUES SE PUEDE LEER DE LA DEMANDA MISMA. OBVIAMENTE CON LA COMPLICIDAD DEL JUZGADO DE ORIGEN, QUIEN TAMBIEN TIENE QUE SER DENUNCIADO POR ESTOS HECHOS DELICTIVOS QUE PERSISTEN EN SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LA ACTUALIDAD. PUES DE PASO SEA DICHO, EL FRAUDE PROCESAL ES IMPRESCRIPTIBLE, DE CONFORMIDAD CON NUESTRA LEGISLACION. PUES, REITERO QUE SUS CONSECUENCIAS Y DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDADOS Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CONTINUAN HASTA EL DIA DE HOY.

LUEGO A TODAS LUCES, REVISADO EL PLENARIO, CON ANALISIS CONCIENZUDO Y CRITICA, HONORABLES MAGISTRADOS, OBSERVAMOS QUE, REFULGE A TODAS LUCES, QUE, EN EL CUERPO DE LA DEMANDA, NO APARECE NI LA RELIQUIDACION Y MUCHO MENOS LA

REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION. ERROR CRAZO, PERO MAS QUE ERROR, FRAUDE PROCESAL SIN RESOLVER.

REESTRUCTURACION A LA CUAL APELO NUEVAMENTE, MISMA QUE EL DESPACHO ACCIONADO, HACE CASO OMISO, REESTRUCTURACION QUE DEBE EFECTUARSE DE MANERA INDIVIDUAL, PUES SON TRES LOS DEMANDADOS. REESTRUCTURACION QUE SE DEBE EFECTUAR, SI Y SOLO SI, POR PARTE DE LA DEMANDANTE, CON LA VIGILANCIA DE LA SUPER FINANCIERA, CON SU AVAL Y NO DEL JUZGADO DE EJECUCION. DE CONFORMIDAD CON LA LE 546 DEL 99. PROTEGER EL PATRIMONIO DE LAS FAMILIAS REPRESENTADO EN LAS VIVIENDAS, PROTEGER Y FOMENTAR EL AHORRO, DESTINADO A LA FINANCIACION Y A LA CONSTRUCCION DE LA VIVIENDA, MANTENIENDO LA CONFIANZA DEL PUBLICO EN LOS INSTRUMENTOS DE CAPACITACION Y EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO EMISORES DE LOS MISMOS, VELAR PARA QUE EL OTORGAMIENTO DEL CREDITO Y SU ATENCION CONSULTEN LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEUDORES, LO CUAL BRILLA POR SU AUSENCIA EN NUESTRO CASO, FACILITAR EL ACCESO A LA VIVIENDA EN CONDICIONES DE EQUIDAD Y TRANSPARIENCIA, ETC. SE CREO EL CONSEJO SUPERIOR DE VIVIENDA QUIEN DEBE CALCULAR EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE VALOR REAL, ESTOS CREDITO DICE LA NORMA, NO PODRAN SER CEDIDO, NI VENDIDOS, NI TRANSFERIDOS POR NINGUNA RAZON. JAMAS LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA AUTORIZO CESIONES, LO CUAL OCURRIO DE MANERA GARRAFAL E ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, VULNERANDO DERECHOS A LA VIVIENDA POR EL JUZGADO ACCIONADO, EN DETRIMENTO DE LOS DEMANDADOS. PUES EL BANCO EFECTUO LA

CESION A PERSONAS NATURALES. PROHIBIDO POR LA LEY 1537 DEL 2012. LAS PERSONAS NATURALES NO

PUEDEN SER CESIONARIAS DE CREDITOS HIPOTECARIOS. SE VIOLA EL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. NI EL ARTICULO 24 DE LA LEY 546 DEL 99 AUTORIZO A LAS PERSONAS NATURALES PARA SER CESIONARIAS DE CREDITOS HIPOTECARIOS. SE VULNERAN TAMBIEN LOS ARTICULOS 1,2,4,11,13,1629,42,44,45,45,51,78,113, 114,229 Y 365 DE LA CRTA POLITICA. PUES SON ESPECULADORES QUE SE ENRIQUECEN A COSTA DE LA NECESIDAD DE LAS VIVIENDAS. ART 1 Y 24 LEY 546 DEL 99 Y CONCEPTOS DE LA MISMA CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-955 DEL 2000, CIRCULAR EXTERNA NUMERO 29 DEL 2014 SUPERINTENDENCIA, ESTATUTO ORGANIGO DEL SISTEMA FINANCIERO DECRETO LEY 663 DE 1993ARTICULOS 16, 17, 25 Y SS. NUNCA SE RESPETARON LOS CRITERIOS DE ESTABILIDAD FINANCIERA D ELOS DEMANDADOS. NO SE PODIAN COBRAR INTERESES NI SIQUIERA DE MORA, POR TRATARSE DE VIVIENDA A LARGO PLAZO.

MUCHO MENOS LOS CREDITOS DE VIVIENDA, SE PODIAN PACTAR CLAUSULAS ACELERATORIAS, NO SE PRESENTARO PROYECCIONES POR EL BANCO DE LA REESTRUCTURACION QUE CONTENIA UN TITULO COMPLEJO.

SEGUNDO

HONORABLES MAGISTRADOS, CONCLUIMOS QUE SE VULNERO EL DEBIDO PROCESO, BRILLA POR SU AUSENCIA EL REQUISITO SINE QUA NUN DE LA REESTRUCTURACION. EXISTE Y ESTA INCOLUME HASTA LA ACTUALIDAD, EL ACONTECER DEL DELITO GARRAFAL DE FRAUDE PROCESAL. DELITO IMPRESCRIPTIBLE SEGÚN NUESTRA LEGISLACION PROCESAL PENAL. ES UN DELITO CONTRA LA CORRECTA IMPARTICION DE JUSTICIA Y QUE PERJUDICO Y SIGUE OCASIONANDO GRAVES PERJUICIOS A LOS DEMANDADOS.

SIN ESA REESTRUCTURACION, ADHERIDA A LA DEMANDA, QUE DEBE HACER PARTE DE SU CUERPO, DE UN TODO, NO SE PODIA ADMITIR Y MENOS LIBRAR UN MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE ENTIDAD BANCARIA.

TERCERO

SU SEÑORIA, ES DE CONOCIMIENTO PUBLICO, QUE EL JUZGADO ACCIONADO PRIMERO DE EJECUCION CIRCUITO DE SENTENCIAS DE CALI, EN REITERADOS FALLOS, A CONCEDIDO, LA TERMINACION DE PROCESOS BAJO EL IMPERIO DEL SISTEMA UPAC, PRECISAMENTE POR LA FALTA DEL REQUISITO SINE QUA NON, DE LA REESTRUCTURACION, DE CONFORMIDAD CON NUESTROS PARAMETROS LEGALES Y SUS REFORMAS, PROCESALES Y CONSTITUCIONALES.

SE LES VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD, POR EJEMPLO, SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2017, RADICADO 2020-00227-00, 2001-00461-00 DE FECHA 10 MAYO

DEL 2021, PROCESO 760013103011-2001-00461-00 DEL 10 DE MAYO DEL 2021. DEL JUZGADO ACCIONADO.

AHORA BIEN, MAS ALLA DE SI EXISTEN O NO OTROS PROCESOS EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS, LO CUAL VALE LA PENA ACLARAR, NO ES OBSTACULO DE CONFORMIDAD CON LAS NUEVAS POSICIONES DE LAS ALTAS CORPORACIONES, PARA DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR LA FALTA DEL REQUISITO DE LA REESTRUCTURACION, ASI COMO LA INCAPACIDAD O CAPACIDAD DE PAGO, LA CUAL NO PUEDE INFERIRSE, NI PRESUMIRSE POR EL DESPACHO ACCIONADO, SE PUEDE SEGUIR NEGANDO LA TERMINACION DEL PROCESO DEPRECADA POR LA FALTA DEL MENTADO REQUISITO. MUCHO MENOS PUEDE EL DESPACHO NO PERMITIR LA SOLICITUD DE LA REESTRUCTRACION TANTAS VECES INCOADA, INVOCADA Y SOLICITADA POR QUIEN LE ESCRIBE.

LA LEY 546 DE 1999 ARTICULO 42 DICE CLARAMENTE QUE ERA INELUDIBLE LA REESTRUCTURACION POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS, REESTRUCTURAR LOS CREDITOS DE VIVIENDA EN UPAC VIGENTES AL 31 DE DICIEMBRE DEL 99. ES SI Y SOLO SI UNA OBLIGACION QUE PERSISTE Y PERSISTIRA, MAS ALLA DE OTRAS OBLIGACIONES PENDIENTES Y PRESUNCIONES ILEGALES DEL DESPACHO DE INCAPACIDAD ECONOMICA O DE PAGO.

ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL QUE SE REPLANTEA LA FORMA DE PAGO, QUE SE REESTRUCTUREEL CREDITO, LA OBLIGACION, EN LOS TERMINOS DE LEY Y BAJO LA

SUPERVISION DE LA SUPERFINANCIERA, REITERO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ECONOMICAS PARA CADA UNO DE LOS DEMANDADOS Y NO EN CONJUNTO.

HONORABLES MAGISTRADOS, DEVIENE EVIDENTE, QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA CARGA, CONSTITUYE UN OBTACULO INSALVABLE PARA EL INICIO E IMPULSO DE LOS PROCESOS HIPOTECARIOS ESTRICTAMENTE RELACIONADOS CON LOS CREDITOS A VIVIENDA A LARGO PLAZO, POR FORMAR PARTE DE UN TITULO EJECUTIVO COMPEJO, SITUACION ESTA QUE VIENE DESCONOCIENDO EL DESPACHO ACCIONADO O SIMPLEMENTE LO OMITI.

ESA ACREDITACION SE HACE PUES IMPRESCINDIBLE, PARA OBTENER LA ORDEN DE APREMIO EN CASO DE MORA DE LOS DEUDORES, LO CUAL GENERA NULIDAD ABSOLUTA. HASTA EL MISMO MANDAMIENTO DE PAGO SI SE QUIERE. ESTA PETICION DE PARTE SE HA VENIDO EFECTUANDO, PERO TAMBIEN EL JUEZ DE EJECUCION OMITIO, EN TODO EL PROCESO EL EXAMEN OFICIOSO, DESDE QUE CONOCIO DEL PROCESO MISMO. EXAMEN DETALLADO DE LOS INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DEL CREDITO COBRADO QUE NO SE HICIERON, DE HABERLO EFECTUADO EL SEÑOR JUEZ ACCIONADO, NO ESTABAMOS EN ESTAS INSTANCIAS. PERO AUN EN SEGUNDA INSTANCIA O A NIVEL DE TUTELA SE PUEDE VENTILAR ESTA DISYUTIVA, POR TRATARSE DE UN TOPICO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES HIPOTECARIAS QUE LLEVAN INMERSOS LOS ELEVADOS DERECHOS DE VIVIENDA DIGNA E IGUALDAD ENTRE LOS DEUDORES DEL SISTEMA UPAC, QUE DECIR, HONORABLES MAGISTRADOS, DE LOS FALSOS CESIONARIOS, COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA. ES DE CONOCIMIENTO TAMBIEN, QUE LAS ALTAS CORTES LE DIERON FACULTADES AL JUEZ PARA DETERMINAR SI

DICHA CAPACIDAD DE PAGO EL DEUDOR LA OSTENTABA, PERO NO LEDIO EL LEGISLADOR LAS HERRAMIENTAS JURIDICAS Y MUCHO MENOS LO FACULTO PARA, PRESUMIR, Y BAJO PRESUNCIONES DE TENER O NO CAPACIDAD DEPAGO LOS DEMANDADOS, EMITIR FALLOS,

QUE A LA POSTRE VULNERAN DERECHOS FUNDAMENTALES TIPIFICADOS EN NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL.

POR LO ANTERIOR Y ANTE LA INSEGURIDAD JURIDICA, SE CONCLUYO QUE EL JUEZ DE LA CAUSA, NO PODIA PRESUMIR LA CAPACIDAD DE PAGO Y MENOS DECLARALA NEGATIVA, SIN ARGUMENTOS Y PRUEBAS, SIN FUNDAMENTOS LEGALES, PUES OBVIAMENTE SE ESTABA VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO. ES POR ELLO QUE POSTERIORMENTE LAS MISMAS ALTAS CORTES, POR FORTUNAN RECAPACITAN Y DECIDEN PROHIBIR AL JUEZ DE LA CAUSA, DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD DE PAGO DEL DEUDOR, BAJO CRITERIOS DE PRESUNCIONES NEGATIVAS OBVIAMENTE. NOTESE HONORABLES MAGISTRADOS, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, SON TRES DEMANDADOS Y NO UNO SOLO.

ESA CAPACIDAD ECONOMICA, ES Y LE PERTENECE A LOS DEMANDADOS, COMPETE AL DEUDOR Y AL ACREEDOR, SI ELLO ES ASI, ENTONCES ES DEBER DEL JUEZ DE EJECUCION PROMOVER EL TAMITE Y QUE SEAN LAS PARTES QUIENES REESTRUCTUREN, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y LOS TRAMITES PERTINENTES, BAJO LA LUPA DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO. LA SUPERFINANCIERA. NO DEL JUEZ ACCIONADO. LUEGO ES MAS QUE EVIDENTE, QUE EL JUEZ ACCIONADO HA VULNERADO A TODAS LUCES DERECHOS CONSTITUCIONALES, ARTICULO 29 CN.

LUEGO ENTONCES, ES DEBER DEL SEÑOR JUEZ DE EJECUCION, POR MANDATO LEGAL Y CONSTITUCIONAL, INVITAR, TRAMITAR Y PROCURAR ESTE TRAMITE Y

MATERIALIZARLO. SER MEDIADOR, SER EL INSTRUMENTO PARA QUE SE HAGA JUSTICIA. PUES A DEIR VERDAD, PARA LO QUE SE LE FACULTO, OTRORA VEZ, RESULTO SER IMPROCEDENTE Y SANCIONADO CON PROHIBICION, POR LAS MISMA ALTAS CORTES DE NUESTRO PAIS. OBSERVESE, POR EJEMPLO, SIN IR MAS LEJOS, QUE EN EL PLENARIO REPOSA, CUANDO LE NIEGA LA PETICION DE LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO Y TERMINACION DEL PROCESO AL DOCTOR CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, TAMBIEN DEMANDADO, BAJO EL CRITERIO DE QUE NO DEMOSTRO LA CAPACIDAD ECONOMICA O DE PAGO. VULNERANDO DERECHOS NO SOLO PARA EL, SINO QUE TAMBIEN INVOLUCRO E HIZO EFECTIVA, A LOS DEMAS DEMANDADOS, SITUACION ARBITRARIA Y, DE HECHO.

FINALMENTE SE LEGISLO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL ENTENDIDO, DE QUE LA EXITENCIA DE REMANENTES O DE PROCESOS SEGUIDOS EN CONTRA DE LOS DEUDORES, PER SE, NO IMPIDE QUE SE DECLARE LA TERMINACION DEL PROCESO POR LA FALTA O INEXISTENCIA DE LA REESTRUCTURACION. LUEGO HONORABLES MAGISTRADOS ES DEBER LEGAL Y MORAL DEL JUEZ DE EJECUCION DARLE TRAMITE A LA REESTRUCTUTARACION DEL CREDITO PARA QUE SEAN LAS PARTES LEGITIMAS, Y NO LOS PSEUDOCESIONARIOS, QUIENES ACUERDEN SUS DIFERENCIAS, DE CONFORMIDAD CON SUS CAPACIDADES DE PAGO Y SU SITUACION ACTUAL ECONOMICA. VIGILADA POR LA SUPER FINANCIERA Y TAMBIEN AVALADA POR ELLA. NUNCA POR EL DESPACHO ACCIONADO. SENTENCIA 14779-2019 DEL 30-10-2019, SENTENCIA 2019 DEL 17-07-2019.

NO EXISTE PUES NINGUN DERROTERO, MODELO O CRITERIO CONTABLE EN EL PLENARIO, QUE DEMUESTRE LA INCAPACIDAD ECONOMICA DE LOS DEMANDADOS, SON TRES

PERSONAS DIFERENTES Y TRES CAPACIDADES ECONOMICAS DISIMILES DE PAGO DIFERENTES.

JAMAS, BAJO LA LUPA DE NUESTRAS LEYES Y DE LA CONSTITUCION NACIONAL, LOS REMANENTES, NO PRESUMEN LA INCAPACIDAD DE PAGO, AVALAR ESE PROCEDIMIENTO APAREJARIA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS PROBATORIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PORQUE INTRODUCE UNA PRESUNCION DE CARÁCTER JUDICIAL SIN SUSTENTO LEGAL. ESA POSICION DEL JUEZ ACCIONADO, CON TODO RESPETO, ACARREO LA VULNERACION DEL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL. CUANDO POR CREER Y PRESUMIR LA INCAPACIDAD DE PAGO DE LOS DEMANDADOS, DANDOLES TERMINOS DE DIAS PARA DEMOSTRARLA. LO QUE SE CREO FUE MAS INCERTIDUMBRE JURIDICA, INSEGURIDAD JURIDICA, FUE SIMPLEMENTE UNA INTROMISION DEL JUEZ DE EJECUCION EN EL JUICIO O PROCESO, DE REGLAS PROBATORIAS NO PREVISTAS, NI PREESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR Y LA CONSTITUCION, VULNERANDO LA LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO.

EL CASTIGO PARA LOS DEMANDADOS SE FUNDO POR PARTE DEL SEÑOR JUEZ ACCIONADO, EN UNA IMAGINACION, EN EL SUBJETIVISMO DEL OPERADOR JUDICIAL, AL UBICAR A LA PARTE DEBIL EN LA RELACION CREDITICIA EN UN VICIBLE ESTADO DE INDEFENSION.

DE CONFORMIDAD CON LOS NOVISIMOS PENSAMIENTOS DE LOS LEGISLADORES, RESULTA SER MUY ACERTADO QUE EXISTA UN ACUERDO ENTRE LA ENTIDAD CREDITICIA,

Y VIGILADA POR EL GOBIERNO PARA HIPOTECAS Y PRESTAMOS DE VIVIENDA A LARGO PLAZO, (Y NO PERSONAS NATURALES PROHIBIDAS POR LA LEY), CON LOS

DEMANDADOS, PARA QUE DE CONSENSO, CON EL EXHORTO DEL SEÑOR JUEZ DE EJECUCION, SE LOGRE EL OBJETIVO DE LA RESTRUCTURACION, QUE VIENE A SER LA POSIBILIDAD DE QUE LOS DEUDORES CONCIERTEN CON ESA ENTIDAD CREDITICIA LA FORMA DE PAGO, LA MODALIDAD DE PAGO, DE ESA ACREENCIA DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD DE PAGO DE LOS TRES DEMANDADOS, INDIVIDUAL, DEMANDADOS ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA OBVIAMENTE, MI CLIENTE.

NO PUEDE EL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ ACCIONADO TRUNCAR ESTA POSIBILIDAD, DE DARLE LA OPORTUNIDAD A LA PARTE DEBIL QUE JAMAS GESTO ESTE PROBLEMA DEL UPAC. SE PROCURO DEFENDER Y AYUDAR A LOS BANCOS CREDITICIOS, PERO SE DEJO DE UN LADO A LA PARTE DEBIL, A SUS CLIENTES QE PERDIERON SUS CASAS Y SUS AHORROS. MUCHOS DE ELLOS FALLECIERON EN SU LUCHA.

UNA VEZ EL SEÑOR JUEZ DE EJECUCION LE DE TRAMITE A MI PETICION, POSTERIORMENTE SE DEJARÁ PARA QUE SEA EL JUEZ, QUIEN, CON OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCESO, DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTICULO 176 PARA OBSERVAR LAS CONDICIONES, CARACTERISTICAS, VALORAR LAS PRUEBAS, EN SU CONJUNTO, CON ANALISIS CONCIENZUDO, DE CONFORMIDAD CON LA ACTIVIDAD BANCARIA, LOS FENOMENOS DE LA INFLACION, DEPRECIACION, INTERESES, EL IPC, ETC, EMITA LO QUE LE HA DE CORRESPONDER.

AHORA BIEN; EN ESTE ORDEN DE IDEAS, COMO EL TITULO BASE DE RECAUDO ES COMPLEJO Y NO SE ACREDITARON Y

ANEXARON LOS DOCUMENTOS DONDE SE VISLUMBRE CON CLARIDAD LA EXISTENCIA DE LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO, FORZOSO SE DEBERA DAR POR TERMINADO EL PROCESO, (MP. CESAR EVARISTO LEON VERGARA, RAD 016-2021-00126-01), RAD76001-31-03-012- 2001-00637-03 AV VILLAS CONTRA JAIME HERNANDEZ, MP.CARLOS ALBERTO ROMERO. POR LA FALTA DE REQUISITO DE LA EXIGIBILIDAD PARA EL COBRO COMPULSIVO, POR INEXISTENCIA DE LA RRESTRUCTURACION QUE NO SE ACREDITO. RAD 2003-00414-04 MP. ANA LUZ ESCOBAR Y POR NO EXISTIR DERROTERO PARA ESTIMAR DEMOSTRADA LA INCAPACIDAD ECONOMICA DE MI CLIENTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.

TENGASE EN CUENTA QUE EL ARTICULO 20 DE LA LEY 546 MANIFIESTA CLARAMENTE QUE EL O LOS DEUDORES PUEDEN SOLICITAR REESTRUCTURACIONES, ALCANCE DESARROLLADO POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

ADEMAS DE LAS ANTERIORES DISERTACIONES, DE LA INDEBIDA E ILEGAL CESION DE CREDITOS A PERSONAS NATURALES Y LA NO TRAMITACION DEL DESPACHO ACCIONADO PARA LOGRAR LA REESTRUCTURACION, QUE ES COMPETENCIA DE LAS PARTES DE CONSENSO, TAL Y COMO LO ADVERTIMOS, POR LAS RAZONES Y MOTIVOS ANOTADOS, RUEGO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS ORDENEN O DECRETEN LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO ADELANTADO CONTRA MI CLIENTE Y SUS FAMILIARES DEMANDADOS, PUES LA SENTENCIA HA DE

SURTIR EFECTO PARA ELLOS TAMBIEN, BAJO LA PREMISA O CONCEPTO DE LA OBSERVANCIA EVIDENTE, DE LOS DERECHOS DEPRECADOS CONCULCADOS, DE CORTE EMINENETEMENTE CONSTITUCIONAL. SEGUIDAMENTE

ORDENAR LA CANCELACION Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

CUARTO

NOS DESCONCIERTA EL ACCIONADO TAMBIEN, HONORABLES MAGISTRADOS, QUE TAMBIEN SE LE CUESTIONO AL DESPACHO, EN DONDE APARECEN, EN EL PROCESO, LOS CESIONARIOS INVITANDO A UNA REESTRUCTURACION A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS POR SEPARADO. BRILLA TAMBIEN POR SU AUSENCIA, NO REPOSA EN EL PROCESO, REESTRUCTURACION QUE SIEMPRE SE LE HA INVITADO AL JUZGADO LA HAGA EN SU CALIDAD DE MEDIADOR, DE DIRECTOR Y SUPERVISOR MAS QUE DE JUEZ, PARA QUE SE HAGA DE CONFORMIDAD CON LAS SANAS REGLAS Y DE CONFORMIDAD CON LA CAPACIDAD DE PAGO PARA CADA UNO DE LOS DEMANDADOS, PUES SON TRES PERSONAS, OBSERVANDO LOS FENOMENOS DE LA INFLACION, DE LA AMORTIZACION Y OBVIAMENTE, APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. SOBRE ESTA SITUACION JAMAS SE PRONUNCIO EL DESPACHO, NI COMO ERA EL TRAMITE. SON REPITO, HONORABLES MAGISTRADOS, TRES ADULTOS MAYORES, DOS HOMBRES Y UNA MUJER, SEÑORA ADULTA MAYOR DEMANDADA CON 92 AÑOS CUMPLIDOS, MUJER ADULTA MAYOR QUE GOZA DE PREFERENTE PROTECCION POR NUESTRA CONSTITUCION NACIONAL Y NORMATIVIDAD.

AHORA BIEN; SI SE OBSERVA EL PLENARIO, HONORABLES MAGISTRADOS, PODRAN DARSE CUENTA QUE LOS CESIONARIOS, PERSONAS NATURALES TODAS ELLAS, NO PODIAN NI PUEDEN ESTAR FACULTADOS PARA FUNGIR COMO CESIONARIOS, VALGA LA REDUNDANCIA, TODA VEZ

QUE ESTA PROHIBIDOO POR LA LEY. SITUACION QUE SE LE PUSO EN CONOCIMIENTO AL SEÑOR JUEZ ACCIONADO E HIZO CASO OMISO, POR EL CONTRARIO LO APROBO, LE DIO LUZ VERDE Y JAMAS EFECTUO EL CONTRO DE LEGALIDAD. APARECE POR EJEMPLO LA CESION DE AV VILLAS AL SEÑOR RODRIGO RAMOS Y ASI SUCESIVAMENTE DE ESTE A OTRAS PERSONAS NATURALES, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO CON LA ANUENCIA DEL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ACCIONADO.

¿EN QUE PARTE DEL PLENARIO, HONORABLES MAGISTRADOS, CUALQUIERA DE LOS CESIONARIOS, “TODOS ELLOS PERSONAS NATURALES”, HICIERON, PROPUSIERON, INVITARON, EXHORTARON AL DESPACHO O ENVIARON UNA POPUESTA DE REESTRUCTURACION DEL CREDITO?

TAMPOCO LO HICIERON CON LOS DEMANDADOS, NI ENVIARON A SUS DIRECCIONES, DOMICILIOS, NI A LOS CORREOS DE LOS DEMANDADOS, NO APARECE NINGUN REGISTRO EN EL DESPACHO, TAMPOCO EN EL PROCESO. DE TODO LO ANTERIOR, PUEDE DAR FE EL SEÑOR JUEZ ACCIONADO, TAMBIEN PUEDE DAR FE, EL SEÑOR JUEZ ACCIONADO, DE QUE JAMAS SE EFECTUO REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION, NI ANTES NI DESPUES, DE QUE EN REALIDAD DE VERDAD SE VULNERO Y SE SIGUE VULNERANDO EL PROCESO (ART 29 CN) Y DEMAS DERECHOS CONSTTUCIONALES. DE ESO PUEDE DAR FE Y, DE

QUE NO SE HIZO EL CONTROL DE LEGALIDAD, TAMBIEN.

NO APARECE PUES REGISTRO ALGUNO DE LOS CESIONARIOS, PROHIBIDOS POR LA LEY, POR SER PERSONAS NATURALES, DE PROPUESTAS, OPCIONES DISIMILES DE REESTRUCTURACION, DE FORMULAS CON OPCIONES DE

PAGO, DE CONFORMIDAD CON LA INFLACION, AMORTIZACION Y TASAS DE INTERES, APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. DE CONFORMIDAD A LA CAPACIDAD DE PAGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS. ERA OBLIGACION DEL DEMANDANTE, BANCO AV VILLAS, HABERLA EFECTUADO Y COMUNICAR E INVITAR A LOS DEMANDADOS, QUE DECIR DE LOS QUE FUNGEN, PERSONAS NATURALES Y PROHIBIDAS POR LA LEY, COMO CESIONARIOS. ERA OBLIGACION PUES, CONVOCAR A LOS DEMANDADOS PARA MATERIALIZAR LA REESTRUCTURACION PARA CADA DEMANDADOS DE CONFORMIDAD CON SU CAPACIDAD DE PAGO Y SUS PROPUESTAS VIGILADAS, POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. LUEGO A TODAS LUCES, EL JUEZ NO ES LA PERSONA FACULTADA PARA DECIDIR SI LOS DEMANDADOS TIENEN O NO CAPACIDAD ECONOMICA, TAL Y COMO SE EVIDENCIA DEL PLENARIO. LA CAPACIDAD ECONOMICA SE PRSUME, LO CONTRARIO SE DEBE DEMOSTRAR, TENER PRBLEMAS ECONOMICOS NO ES EXTRAÑO, PUES TODOS ESTAMOS SUJETOS A LA ECONOMIA VARIABLE, INLACINES, GUERRAS EXTERNAS, CAIDAS Y SUBIDAS DEL DÓLAR, POR DECIR LO MINIMO. REITERO QUE EL SEÑOR JUEZ , EN EL PLENARIO, INFIERE QUE LOS TRS DEMANDADOS NO TIENEN CAPACIDAD ECONOMICA, LO CUAL ES APENAS MAS QUE INJUSTO Y PELIGROSO, POR SER INFUNDADO. PUES DEBIO EL DESPACHO DEMOSTRAR ESA INCAPACIDAD

ECONOMICA, PARA CADA UNO DE LOS DEMANDADOS.

QUINTO

NO PODEMOS OLVIDAR HONORABLES MAGISTRADOS, QUE SE TRATA DE UN TITULO COMPLEJO, QUE POR SUS REQUISITOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 546 DEL 99 ARTICULO 42, AL NO AGOTARSE EL REQUISITO DE LA REESTRUCTURACION EXIGIBLE POR LEY NO SE PODIA INICIAR LA ACCION JUDICIAL, PUES SE TRATA DE UN TITULO BASE DE RECAUDO DE CARACTERISTICAS COMPLEJO

SEXTO.

ME PERMITO ANUNCIAR Y APORTAR CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE CON MATRICULA NUMERO 370-124830, EN DONDE APARECE EN LA ANOTACION NUMERO 17, LA CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR, LUEGO EL EMBARGO EJECUTIVO, SE DEJA SIN EFECTO. ESTE ES EL EMBARGO DE REMANENTES QUE APARECE ANTE EL JUZGADO ACCIONADO PRIMERO DE EJECUCION DE SENTENCIAS. SOBRE ESTE TOPICO TAMBIEN SE LE HABIA PUESTO EN CONOCIMIENTO AL DESPACHO ACCIONADO. LUEGO MUCHO MENOS, PUEDE AHORA MANIFESTAR EL ACCIONADO QUE EXISTEN REMANENTES SOBRE EL BIEN INMEBLE MATERIA DE DEBATE, PARA TRUNCAR LA SOLICITUD TANTAS VECES DEPRECADAS Y MENOS DARLE EL TRAMITE DEBIDO A LA REESTRUCTURACION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

DEVIENE ENTONCES MAS QUE EVIDENTE, HONORABLES MAGISTRADOS, QUE SOBRE EL BIEN MATERIA DE DEBATE Y EMBARGADO POR AV VILLAS, NO EXISTEN REMANENTES, QUE ES INELUDIBLE QUE SE TRAMITE LA REESTRUCTURACION TANTAS VECES DEPRECADAS Y SE DE POR TERMINADO EL PROCESO EN ATENCION A LAS DISERTACIONES EXPRESADAS, EN PROCURA DE PROTEGER

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS
ADVERTIDOS.**

**SOLICITO POR FAVOR SE CONMINE AL JUZGADO TREINTA Y
SEIS CIVIL MUNICIPAL PARA LO DE SU COMPETANCIA Y
SUSPENDA LA DILIGENCIA PARA EL DIA DE MAÑANA.
ADEMAS JAMAS SE NOTIFICO A LOS DEMANDADOS DE ESA
DILIGENCIA DE DESALOJO.**

ANEXOS

PODER CONFERIDO

**CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE CON
MATRICULA NUMERO 370-124830.**

NOTIFICACIONES.

LA SUSCRITA, EN EL CORREO lucellyjaneth@yahoo.es

CELULAR: 316-7758776

**1 EL ACCIONADO: AL CORREO. EDIFICIO ENTRECEIBAS DE
ESTA CIUDAD.**

2 AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

ATENTAMENTE.

LUCELLY JANETH BEJARANO SANDOVAL

CCNo.31.947.106 CALI

TPNo.50070 CSJ

CELULAR. 316.7758776

Lucellyjaneth@yahoo.es